



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 434

La Paz, 22 NOV. 2017

**VISTOS:** el recurso jerárquico planteado por Charlie Panique Colque, en representación de la Cooperativa de Servicios de Telecomunicaciones Tarija Ltda. (COSETT LTDA), en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 69/2017 de 26 de junio de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

**CONSIDERANDO:** que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 1485/2016 de fecha 27 de diciembre de 2016 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos a la Cooperativa de Servicios de Telecomunicaciones Tarija Ltda. (COSETT LTDA), por el presunto incumplimiento a lo establecido en el Anexo 3 del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 9/96 de 23 de mayo de 1996, referente a la meta de calidad corrección de fallas del servicio de teléfonos públicos por no cumplir con el valor objetivo de 90% y consecuentemente el incumplimiento a la meta propuesta (fojas 289 a 283).

2. A través de Nota CITE: G.G. N° 010/2017 de fecha 11 de enero de 2017, presentada por Charlie Panique Colque, en representación de COSETT LTDA, se ofreció pruebas de descargo y se solicitó se deje sin efecto la formulación de cargos en contra de la Cooperativa (fojas 308 a 306).

3. Por Auto ATT-DJ-A TL LP 133/2017 de fecha 8 de febrero de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, dispuso la apertura de término de prueba de cinco (5) días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con el presente Auto, notificación efectuada el 14 de febrero de 2017.

4. Mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 42/2017 de fecha 20 de abril de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió declarar probados los cargos formulados contra de la Cooperativa de Servicios de Telecomunicaciones Tarija Ltda. (COSETT LTDA) por el incumplimiento de la meta corrección de fallas del servicio de teléfonos públicos correspondiente a la gestión 2014, al no haber alcanzado los valores objetivos estipulados en el Anexo 3 del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 9/96, por lo que sancionó a COSETT LTDA, con una multa de Bs39.000 (Treinta y nueve mil 00/100 Bolivianos), de acuerdo a los siguientes argumentos (fojas 342 a 333):

i) COSETT LTDA., no demuestra técnicamente que los resultados obtenidos por el Ente Regulador en el proceso de evaluación de metas se encuentran incorrectos, simplemente se limita a señalar que los datos no son concordantes con los reportes semestrales.

ii) El operador informa basado en sus reportes semestrales, que habría cumplido ampliamente la meta objeto de evaluación sin embargo, no presenta la metodología utilizada para la obtención de dichos valores y respaldar sus valores obtenidos.

iii) El CD adjunto a la nota con número de cite: G.G. N° 010/2017 de fecha 11 de enero de 2017, se encuentra una hoja Excel denominada: "Teléfonos Públicos Reclamos 2014", del cual el operador no señala en ninguna parte de su nota de descargo, cómo procedió a elaborar dicho archivo, ni tampoco las consideraciones tomadas para realizar la medición de la meta Corrección de Fallas del Servicio de Teléfonos Públicos, toda vez que, no es un archivo fuente debido a que dicha información presente en la hoja Excel se encuentra ya procesada.

iv) Del análisis de la información y lo establecido en la condición contractual, se ratifica el valor medido, toda vez que el mismo fue calculado en base a las consideraciones que contempla la condición contractual.

v) En estricto cumplimiento al principio de verdad material, establecido en el inciso d), Artículo 4 de la Ley N° 2141 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, el cual señala: "La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el





procedimiento civil" y procediendo a la nueva valoración del cumplimiento de la señalada meta, la cual fue plasmada en el análisis técnico, se concluye que el Operador no cumplió la meta de corrección de fallas del servicio de teléfonos públicos.

- vi) La información proporcionada así como los argumentos planteados por COSETT LTDA., no lograron desvirtuar los cargos formulados mediante "Auto 1485/2016", incumpliendo de esta manera sus obligaciones establecidas en la Cláusula 7.5 (Metas de Calidad) del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 9/96 de 23 de mayo de 1996, referente a la meta de calidad corrección de fallas del servicio teléfonos públicos por lo cual corresponde declarar probados los cargos formulados mediante "Auto 1485/16", toda vez que el Operador solo alcanzó el 88,89 % de cumplimiento, teniendo una diferencia de -1,11 % respecto al valor objetivo establecido en mayor o igual a 90%.

5. A través de memorial de fecha 12 de mayo de 2017, Charlie Panique Colque en representación de la Cooperativa de Servicios de Telecomunicaciones Tarija Ltda. (COSETT LTDA) presentó recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 42/2017 de fecha 20 de abril de 2017, de acuerdo a los siguientes argumentos (fojas 352 a 344):

i) La ATT señala que COSETT no demuestra técnicamente que los resultados obtenidos por el ente regulador en el proceso de evaluación de metas se encuentran incorrectos, al respecto, cómo puede demostrar técnicamente COSETT que los resultados obtenidos por la ATT son incorrectos, si la ATT simplemente formula cargos y no demuestra en ninguna parte del acto administrativo cómo consiguieron esos resultados, se limitan a señalar un modelo de fórmula de cálculo y no adjuntan los datos que utilizaron para argumentar que no se cumplió con las metas, menos aún se explica de dónde emerge la diferencia de -1.11%.

ii) La ATT debe fundamentar y explicar claramente de dónde sacaron los valores y los porcentajes para establecer el no cumplimiento y no limitarse únicamente a transcribir la fórmula que aplicaron y nombrar las variables que utilizaron.

iii) La ATT deberá motivar el acto administrativo para que se aprecie la legalidad y la razonabilidad del mismo, fijando los hechos de cuya consideración se parte, incluir tales hechos en los supuestos de la norma y que se fundamente la decisión en razones de derecho.

6. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 69/2017 de 26 de junio de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes rechazó el recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 42/2017 de fecha 20 de abril de 2017, presentado por Cosett Ltda., confirmando en todas sus partes el acto administrativo recurrido, en función a los siguientes argumentos (fojas 362 a 367):

i) En relación al argumento planteado por el recurrente de que la ATT simplemente formuló cargos y no demostró en ninguna parte del acto administrativo cómo obtuvo los resultados, sólo se limitó a adjuntar la fórmula de cálculo y no los datos que utilizó para argumentar que éste no cumplió con la meta, menos aún explicó de dónde obtuvo la diferencia de - 1.11%, ahora bien, en el presente caso, el Auto 1485/2016 no sólo contiene una clara relación de hecho y derecho, sino que esta Autoridad plasmó en él toda la información en la que se basó para presumir el incumplimiento a la meta "Corrección de Fallas del Servicio de Teléfonos Públicos" correspondiente a la gestión 2014, así lo demuestra el análisis realizado en el Considerando 4 del citado Auto, el cual señala: "*Dentro la documentación presentada por COSETT Ltda., para la verificación de metas de la gestión 2014 se encuentra: Reportes del Operador correspondientes al 1er y 2do semestre, procedimiento operativo que describe el proceso para la atención de reclamos y correcciones de fallas, metodología de cálculo del Operador (adjunta la fórmula de cálculo), datos fuente de registros de reclamos de fallas y correcciones, datos de referencia con descripción del contenido de los datos fuente, información de respaldo consistente en copias impresas de 14 formularios(...) Para la verificación de la meta, se revisó el archivo "COSETT Reclamos\_2014.dbf- con infamación sobre el registro de reclamos y soluciones de fallas. Se evidenció que la infamación se compone de 40 campos y cuenta con 77 registros (...) Se calculó el tiempo transcurrido (...) Se contabilizó la cantidad de reparaciones y soluciones de fallas (...)*", explicando detalladamente el procedimiento de verificación. A continuación, en tal acto administrativo este Regulador expuso la fórmula con la cual se realiza la verificación de la meta y los elementos que ésta considera para llegar al valor verificado de 88,89 %, que difiere en -1,11% del valor objetivo. Es así que, luego de haber





explicado el proceso de verificación de la citada meta en el Auto de Formulación de Cargos, la ATT otorgó al operador el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de los elementos probatorios que considere pertinentes; inclusive se dispuso la apertura de término probatorio en búsqueda de la verdad material de los hechos, solicitando determinada información al operador. Consecuentemente, éste tuvo la oportunidad procesal necesaria para desvirtuar los cargos formulados en su contra, habiendo esta Autoridad Regulatoria resguardado, en todo momento, la garantía del debido proceso.

ii) Se advierte que mediante el Auto 1485/2016 se trasladó correctamente a COSETT Ltda., el resultado completo de la evaluación de la citada meta y las presunciones que emergieron de ella, cumpliendo con la motivación del acto administrativo, sin producir ningún tipo de indefensión al OPERADOR y dentro del marco del debido proceso. En ese sentido, el argumento no se considera válido ni suficiente a efectos de enervar las determinaciones asumidas por este Ente Regulador.

iii) Respecto al origen de los datos considerados para verificar el cumplimiento de la meta "Corrección de Fallas del Servicio de Teléfonos Públicos", correspondiente a la gestión 2014; cabe recordar a COSETT Ltda., que en cumplimiento a su obligación de otorgar a la Autoridad Regulatoria la información que le sea legalmente requerida y en respuesta a la solicitud expresa plasmada en la nota con cite ATT-DDF-N LP 150/2016 de 25 de febrero de 2016, éste remitió toda la información correspondiente a la verificación de metas de la citada gestión, con la finalidad de que este Ente Regulador pueda verificar el cumplimiento de tal meta.

iv) En referencia al origen de los datos del proceso, el operador conoce los datos objeto evaluación de metas en la gestión 2014 y, a pesar de haberse expuesto en el Auto de Formulación de Cargos las presunciones de hecho y derecho, además de la fórmula mediante la cual se verificaría el cumplimiento de la meta y su aplicación a los datos remitidos, el administrado no desvirtuó los cargos formulados, por cuanto no demostró cómo obtuvo un resultado distinto al que arribó esta Autoridad, limitándose a afirmar que son incorrectos, de manera que en la Resolución Sancionatoria correspondió confirmar el valor de incumplimiento identificado inicialmente.

v) Respecto a la falta de motivación alegada, se establece que fueron considerados distintos elementos, como ser el Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) suscrito por el operador con la ATT; el valor objetivo predeterminado para la verificación de la meta en cuestión y su respectiva fórmula de verificación, ambos aspectos que fueron de conocimiento de COSETT Ltda., de manera previa a la emisión de la Resolución impugnada; la información generada y remitida por el propio operador; la valoración explícita de cada una de las pruebas aportadas y la mención de los motivos por los cuales esas pruebas no desvirtúan los cargos formulados en su contra, ni comprueban que el cálculo realizado por la ATT para determinar el valor de incumplimiento es incorrecto, por lo que es un acto administrativo motivado y cumple con los elementos esenciales requeridos por la norma.

vi) Sobre la valoración de la prueba que habría sido realizada fuera de los márgenes de la sana crítica y de lo establecido en la Ley N° 2341 y el "Reglamento", se considera que la valoración de la prueba efectuada por la Autoridad Regulatoria para la emisión de la Resolución Sancionatoria 42/2017, se encuentra dentro de los márgenes y facultades legales que le asisten a la Administración Pública en su labor de valoración de los elementos probatorios, por cuanto el análisis realizado en el referido acto es totalmente objetivo, se basa en la verificación del conjunto de datos remitidos por el operador, los cuales fueron evaluados mediante fórmulas aritméticas que derivaron en un resultado también objetivo, no habiéndose demostrado ni durante el transcurso del proceso en primera instancia, ni en fase de revocatoria, que éste estuviera errado.

7. Mediante memorial de fecha 14 de julio de 2017, Charlie Panique Colque en representación de la Cooperativa de Servicios de Telecomunicaciones Tarija Ltda. (COSETT LTDA), presentó recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 69/2017 de 26 de junio de 2017, expresando los siguientes argumentos (fojas 377 a 376 vuelta):

i) La Resolución de Revocatoria no ha fundamentado los porcentajes y la fórmula utilizada, más aún si se considera que el "contrato de concesión" establece porcentajes anuales y mensuales.

ii) El análisis de la ATT para confirmar el acto impugnado se basa en el Auto de Formulación de Cargos que en su fórmula para la verificación de la meta estaría de acuerdo al anexo 3 de





“contrato de concesión” de teléfonos públicos aplicando una fórmula mensual, al respecto es necesario aclarar que solo se cometió una falla en el mes de mayo, es decir de las 9 producidas se resolvió 8 dentro de las 24 horas y la otra al día siguiente, en todos los otros meses las fallas fueron resueltas dentro las 24 horas.

iii) El anexo utilizado en ninguna parte señala que se debe cumplir el 100% y tampoco establece que la medición es mensual, al contrario se refiere a periodos de un año.

iv) La fórmula aplicada por la autoridad es mensual, es decir aplicó la fórmula únicamente en el mes de mayo, en el que no se cumplió con una falla y por esa falla pretende aplicar una sanción como si se hubiera incumplido los requisitos mínimos de corrección de falla.

8. A través de Auto RJ/AR-050/2017, de 25 de julio de 2017, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico planteado por Charlie Panique Colque en representación de la Cooperativa de Servicios de Telecomunicaciones Tarija Ltda. (COSETT LTDA), en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 69/2017 de 26 de junio de 2017 (fojas 379).

**CONSIDERANDO:** que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 1057/2017, de 20 de noviembre de 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Charlie Panique Colque, en representación de la Cooperativa de Servicios de Telecomunicaciones Tarija Ltda. (COSETT LTDA) contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 69/2017 de 26 de junio de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia revocar totalmente la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 42/2017 de fecha 20 de abril de 2017.

**CONSIDERANDO:** que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 1057/2017, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 28 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.
2. El inciso b) del artículo 28 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, señala que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.
3. El inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.
4. El párrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 señala que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho y decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.
5. El inciso d) del artículo 4 de la Ley N° 2341 establece como principio de verdad material que la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.
6. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, se establece que el análisis del presente recurso se centrará en determinar si la Resolución impugnada está debidamente motivada y fundamentada, si se expresaron en forma concreta las razones que indujeron a emitirlo, en ese orden, conforme a los antecedentes del caso y considerando el marco normativo aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos en el recurso jerárquico.





7. En cuanto a que: *La Resolución de Revocatoria no ha fundamentado los porcentajes y la fórmula utilizada, más aún si se considera que el contrato de concesión establece porcentajes anuales y mensuales*; es necesario notar que la Resolución ahora impugnada basa su argumentación en que tanto la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 42/2017 de fecha 20 de abril de 2017 como el Auto ATT-DJ-A TL LP 1485/2016 de fecha 27 de diciembre de 2016 contienen una clara relación de hecho y derecho, y que además se plasmó en ellos toda la información en la que se basó la Autoridad Regulatoria para presumir el incumplimiento a la meta, sin embargo, de la revisión de autos se evidencia que las resoluciones aludidas no contemplan de manera expresa en su análisis los siguientes puntos: 1) cuántas fueron las fallas realizadas por el operador en el año, 2) cuántas de esas fallas fueron corregidas en el plazo de 24 horas, 3) cuántas de esas fallas fueron corregidas en un plazo mayor de 24 horas, datos que enviciarían sin lugar a dudas el cumplimiento o no de la meta de corrección de fallas del servicio de teléfonos públicos correspondiente a la gestión 2014, al no haber alcanzado los valores objetivos estipulados en el Anexo 3 de la Autorización Transitoria Especial.

Complementado aquello, las resoluciones mencionadas solo desarrollan el procedimiento y las fórmulas que fueron utilizadas para determinar el incumplimiento a la meta, pero no relacionan ese procedimiento y fórmulas a los hechos ocurridos y datos analizados que evidencien la subsunción de la omisión de la meta, que generó el incumplimiento al no llegar al margen establecido por en el Anexo 3 de la Autorización Transitoria Especial.

8. Corresponde señalar que el fundamento del acto administrativo se refiere a que éste debe expresar en forma concreta las razones que inducen a emitirlo, sustentándose en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. En el contexto anotado, el acto administrativo, como exteriorización de la voluntad de la Administración Pública que produce efectos jurídicos sobre los administrados, tiene como uno de sus elementos principales a la motivación, la cual debe ser entendida como la explicitación de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan la emanación del acto y que está contenida, en la forma, en la parte considerativa de los fallos administrativos. En ese sentido, todo acto administrativo debe ser motivado, revistiendo la motivación mayor importancia en los actos dictados en ejercicio de facultades discrecionales o que, ante una regla general, permiten la aplicación de una excepción. Como se tiene dicho, la motivación es un elemento esencial del acto administrativo; consiguientemente, la falta de motivación no solamente supone la existencia de un vicio de forma, sino también y esencialmente implica arbitrariedad, pues el administrado se ve privado de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la administración adoptó una determinada decisión, produciéndose, en consecuencia, la vulneración de la garantía del debido proceso en cuanto el administrado tiene derecho a recibir una resolución motivada. Ante la falta de motivación, el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad, en el entendido de que dicho vicio lesiona la validez del acto, ya que la invalidez se constituye en la consecuencia jurídica de la gravedad del vicio.

9. Respecto a que: *El análisis de la ATT para confirmar el acto impugnado se basa en el Auto de Formulación de Cargos que en su fórmula para la verificación de la meta estaría de acuerdo al anexo 3 de "contrato de concesión" de teléfonos públicos aplicando una fórmula mensual, al respecto es necesario aclarar que solo se cometió una falla en el mes de mayo, es decir de las 9 producidas se resolvió 8 dentro de las 24 horas y la otra al día siguiente, en todos los otros meses las fallas fueron resueltas dentro las 24 horas*; corresponde tener presente, que la autoridad regulatoria debió valorar y resolver si las pruebas presentadas por el recurrente evidencian o no la existencia de una falla en el mes de mayo que fue resuelta después de las 24 horas, en este sentido, de acuerdo al principio de la verdad material es deber de la autoridad administrativa la de investigar la verdad material, ordenando las medidas de prueba necesarias para cumplir ese objetivo y no solo señalar que: *el administrado no desvirtuó los cargos formulados en su contra ni comprueban que el cálculo realizado por la ATT para determinar el valor objetivo de incumplimiento es incorrecto.*

Conforme a lo señalado, es pertinente resaltar el hecho que de la revisión de los antecedentes, la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 69/2017 de 26 de junio de 2017 y la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 42/2017 de fecha 20 de abril de 2017 no se evidencia que el cálculo realizado por la ATT guarda una relación objetiva con la causal de incumplimiento, ya que no se exterioriza en ninguna parte del proceso cuál o cuáles fueron las fallas y/o atrasos que





ocasionaron el incumplimiento a la meta de corrección de fallas del servicio de teléfonos públicos y por lo tanto cuál es la razón o sustento para el porcentaje de valor medio de 88.89%.

10. Si bien la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 69/2017 de 26 de junio de 2017 fue fundamentada en derecho, no es menos cierto que carece de fundamentos en los hechos por lo que carece de causa que sustente el derecho aplicable, requisito que es esencial en un acto administrativo conforme lo establece la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo.

11. Es imprescindible que las resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones que inducen a emitir las y contengan una minuciosa fundamentación legal que sustente la parte dispositiva y que respalde su emisión, permitiendo concluir que la determinación asumida sobre la existencia o inexistencia de la falta administrativa, fue el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas. Por lo tanto, no es pertinente ingresar en el análisis de otros argumentos expuestos por el recurrente en el presente recurso, toda vez que hacen al fondo mismo de la controversia, que deben ser analizados en la nueva resolución a ser emitida por el ente regulador debidamente motivada y fundamentada.

12. De acuerdo al análisis desarrollado, se concluye que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, no motivó ni fundamentó adecuadamente la resolución del recurso de revocatoria al no haberse referido a las pretensiones formuladas por el recurrente. Por lo que, considerando que la motivación y la fundamentación son elementos esenciales del acto administrativo, y en el presente caso, Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 69/2017 de 26 de junio de 2017, carece de estos requisitos esenciales, se concluye que no fue emitida en estricto apego al principio de sometimiento pleno a la Ley.

11. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Charlie Panique Colque, en representación de la Cooperativa de Servicios de Telecomunicaciones Tarija Ltda. (COSETT LTDA), en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 69/2017 de 26 de junio de 2017, revocando totalmente el acto administrativo recurrido y, en su mérito, revocar totalmente la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 42/2017 de fecha 20 de abril de 2017.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el recurso jerárquico planteado por Charlie Panique Colque, en representación de la Cooperativa de Servicios de Telecomunicaciones Tarija Ltda. (COSETT LTDA), en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 69/2017 de 26 de junio de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocándola totalmente y, en su mérito, revocar totalmente la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 42/2017 de fecha 20 de abril de 2017.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes que proceda a emitir una nueva Resolución Administrativa Regulatoria de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Carlos Hinojosa  
MINISTRO  
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

